

La prueba de las eximentes en el proceso penal: ¿obligación de la defensa o de la acusación?

Antonio Cuerda Riezu

Universidad Rey Juan Carlos

*Abstract**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo español y la doctrina del Tribunal Constitucional español están de acuerdo en que corresponde a la defensa del acusado alegar y probar las circunstancias de hecho que sirven de base a una eximente de la responsabilidad penal. El presente artículo critica tal postura desde la perspectiva del derecho fundamental a la presunción de inocencia y de las reglas relativas a la carga de la prueba. Asimismo propone una distinción entre alegación y prueba de las eximentes.

Die Rechtsprechung des spanischen Obersten Gerichtshofs und des spanischen Verfassungsgerichts stimmt darin überein, dass die Beweislast bezüglich der Tatsachenfeststellung bei Straffreistellungsgründen die Verteidigung der Angeklagten trägt. Der vorliegende Beitrag kritisiert diese Meinung aus der Sicht des Grundrechts auf die Unschuldsvermutung und der Regeln der Beweislast. Als Lösung wird vorgeschlagen, eine Unterscheidung zwischen Darlegung und Beweis der Tatsachenfeststellung bei Straffreistellungsgründen vorzunehmen.

The jurisprudence of the Spanish Supreme Court and the doctrine of the Spanish Constitutional Court agree that corresponds to the defense attorney, to plead and prove the facts for the application of an exonerating circumstance that dismiss criminal liability. This article criticizes this position from the perspective of the fundamental right to the presumption of innocence and the rules concerning the burden of proof. It also proposes a distinction between allegation and proof of the exonerating circumstances.

*Titel: Die Tatsachenfeststellung bei Straffreistellungsgründen: Beweispflicht der Verteidigung oder des Klägers?
Title: The proof of exonerating circumstances: a duty of defense or prosecutor?*

Palabras clave: eximentes, presunción de inocencia, carga de la prueba, alegación de eximentes.

Stichwörter: Straffreistellungsgründe, Unschuldsvermutung, Beweislast, Darlegung der Straffreistellungsgründe.

Keywords: exonerating circumstances, presumption of innocence, burden of proof, exonerating circumstances' allegation.

Sumario

1. Introducción

2. El derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla

3. La salvedad de la prueba de las eximentes en el CP

3.1 El criterio del Tribunal Supremo sobre la prueba de las eximentes

3.2 El criterio del Tribunal Constitucional sobre la prueba de las eximentes

4. Puesta en conexión de la opinión del tribunal supremo y del tribunal constitucional sobre la prueba de las eximentes y el criterio constitucional sobre la carga de la prueba

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER2011-29389, financiado por el Ministerio español de Economía y Competitividad, del que soy Investigador Principal. Versión española del artículo «Die Tatsachenfeststellung bei Straffreistellungsgründen: Beweispflicht der verteidigung oder des Klägers», publicado en ZOLLER/HILGER/KÜPER/ROXIN (eds.), *Gesamte Strafrechtswissenschaft in internationaler Dimension. Festschrift für Jürgen Wolter zum 70. Geburtstag am 7. September 2013*, Berlin, 2013, Duncker & Humblot, pp. 845 a 860.

5. Toma de posición

5.1 Objeciones a la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional

5.2 Criterio que propongo

5.3 ¿Es necesaria una prueba rigurosa de las bases fácticas de la eximente?

5.4 ¿Puede el Tribunal asumir de oficio una eximente no alegada por las partes?

6. Conclusión

7. Bibliografía

8. Tabla de jurisprudencia

1. Introducción

Una de las tareas ineludibles del jurista es la de leer resoluciones judiciales. En esta labor, el lector no se sorprende cuando se encuentra la relación característica, de naturaleza lógico-sistemática, entre regla y excepción. En tales casos, la relación aparece correctamente articulada, de modo que una vez formulada la regla, el tribunal de que se trate aborda a renglón seguido la excepción, indicando en qué casos debe aplicarse no una sino la otra, y cuáles son las razones que aconsejan excepcionar la regla.

Sin embargo, con alguna frecuencia, regla y excepción no se nos muestran como un conjunto razonado y armónico de proposiciones, sino que solo se formula la regla, como si la misma careciera de cualquier excepción, pero aislada y descoordinadamente aparece una inadvertida irregularidad, aunque sin que el órgano judicial haga explícitos los argumentos que la justifican. En tal caso el jurista debe desconfiar. Un pensamiento pasajero sobre tal irregularidad quizás la encuentre acertada, pero cuando uno se dispone a escribir sobre ella, la encuentra incorrecta, tal y como expresó DESCARTES: “Frecuentemente lo que me ha parecido verdadero, cuando he comenzado a concebirlo, sin embargo he estimado que es falso al intentar redactarlo”.¹

Una situación como la que se acaba de indicar es la que se plantea entre el derecho a la presunción de inocencia como pauta y la salvedad de la prueba de las eximentes en el proceso penal. Veámoslo a continuación.

2. El derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla

Para nuestro objetivo solo tiene sentido destacar los aspectos más generales del derecho fundamental a la presunción de inocencia, que además tengan relación con la singularidad que representa la doctrina de los tribunales sobre la prueba de las eximentes.

Después de una considerable evolución del concepto, nos encontramos actualmente con la siguiente definición del Tribunal Constitucional español: “El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el

¹ DESCARTES, *Discurso del método*, 2010, p. 143, edición original de 1637, cap. VI, 66.

derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos”.² Otro dato relevante es que en su dimensión de regla de juicio “la presunción de inocencia es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba”.³

Frente a lo que opina la mayoría de la doctrina⁴ creo que la denominación de “presunción de inocencia” es incorrecta ya que este derecho no implica *presumir* que el acusado es inocente, sino que supone *tratar* al acusado como lo que *es*, en realidad un inocente (no un *presunto* inocente), porque así lo exige el derecho fundamental, hasta que su culpabilidad -respecto de una concreta acusación- sea demostrada en una sentencia condenatoria.⁵

Por otro lado, el derecho a la presunción de inocencia tiene carácter pasivo. Esto significa que el acusado no necesita demostrar su inocencia, por lo que puede permanecer ocioso, cruzado de brazos, es decir, sin proponer la práctica de pruebas que acrediten su inocencia,⁶ aunque obviamente sí debe estar, salvo excepciones previstas legalmente, defendido por un Letrado. No tiene pues obligación de probar nada, pero sí tiene todo el derecho a hacerlo, y lo más frecuente es que lo haga.

Una primera consecuencia de esta naturaleza pasiva del derecho, es que la carga de la prueba pesa sobre las partes acusadoras, lo que ha sido resaltado frecuentemente por el Tribunal Constitucional español.⁷ Si la acusación no asume esa carga, la única solución constitucionalmente posible es la absolución del acusado.⁸ Pudiera pensarse que esta última declaración es una obviedad, y como tal innecesaria, pero no lo es ni mucho menos, ya que supone una conveniente superación de otros momentos históricos. En efecto, CARPZOW y otros autores de los siglos XVI-XVII sostenían que la prueba semiplena o incompleta podía dar lugar a una condena pero con una pena inferior en vez de la prevista para el delito.⁹

² Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 126/2011, de 18 de julio, Fundamento Jurídico (FJ) 21 a).

³ SSTC 51/1985, de 10 de abril, FJ 9; 150/1989, de 25 de septiembre, FJ 2 b); 120/1998, de 15 de junio, F. 6 b); 87/2001 de 2 abril, FJ 9; 233/2005 de 26 septiembre, FJ 11; 8/2006 de 16 enero, FJ 2.

⁴ Por ejemplo: HERNANDO OREJANA, «La presunción de veracidad de las denuncias por infracciones de tráfico no instantáneas», *La Ley*, 5-9-2008, p. 2: “la presunción de inocencia goza del carácter *iuris tantum* [...]”; PÉREZ MANZANO, «Fundamento y sentido del deber de absolver en caso de duda», *Jueces para la Democracia*, (67), 2010, p. 58: “[...] si la presunción de inocencia, como todas las presunciones [...]”.

⁵ Aún peor resulta la expresión muy frecuente en los medios de comunicación de “presunto asesino”, “presunto violador”, porque afirma justo lo que el derecho fundamental intenta evitar: presumir que alguien, simplemente por la circunstancia de haber sido acusado de un delito, es ya culpable. Lo más correcto sería hablar del “acusado de asesinato”, “acusado de violación”, etc.

⁶ Resaltan esta característica: DEL MOLINO, «La presunción de inocencia como derecho constitucional», *Revista de Derecho Procesal*, (3), 1993, pp. 595 y s.; REPIK, «Réflexions sur la jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de L’Homme concernant la présomption d’innocence» en *Liber amicorum Marc-André Eisen*, 1995, p. 340.

⁷ Así, por ejemplo, en SSTC 70/1985, de 31 de mayo, FJ 1; 105/1986, de 21 de julio, FJ 4; 109/1986, de 24 de septiembre, FJ 1; 44/1987, de 9 de abril, FJ 1; 145/1987, de 23 de septiembre, FJ 1; 22/1988, de 18 de febrero, FJ 4; 182/1989, de 3 de noviembre, FJ 2; entre otras muchas.

⁸ STC 145/1987, de 23 de septiembre, FJ 1; 128/1988, de 27 de junio, FJ 3; en sentido similar STC 120/1998, de 15 de junio, FJ 6 b).

⁹ Cfr. MITTERMAIER, *Tratado de la prueba en materia criminal*, 11ª ed., 2004, p. 31.

Otro efecto de la presunción de inocencia, que tiene que ver con la carga de la prueba, es la prohibición de presunciones en contra del reo, bien porque obligan al acusado a probar su inocencia (presunciones *iuris tantum*), bien porque ni siquiera le permiten probar su inocencia (presunciones *iuris et de iure*).¹⁰ La STC 111/1999 de 14 junio, FJ 3, es la resolución que inicia esta doctrina, después repetida con frecuencia:

“en ningún caso el derecho a la presunción de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado sea con una presunción «iuris tantum» sea con una presunción «iuris et de iure». La primera modalidad de presunción «iuris tantum» no es admisible constitucionalmente ya que, como declaró la STC 105/1988 produce una traslación o inversión de la carga de la prueba, de suerte que la destrucción o desvirtuación de tal presunción corresponde al acusado a través del descargo, lo que no resulta conciliable con el art. 24.2 CE. Y la segunda modalidad, la presunción «iuris et de iure», tampoco es lícita en el ámbito penal desde la perspectiva constitucional, puesto que prohíbe la prueba en contrario de lo presumido, con los efectos, por un lado, de descargar de la prueba a quien acusa y, por otro, de impedir probar la tesis opuesta a quien se defiende, si es que opta por la posibilidad de probar su inocencia, efectos ambos que vulneran el derecho fundamental a la presunción de inocencia”.¹¹

La presunción de inocencia provoca consecuencias en otras garantías generales del proceso: el principio de igualdad de armas no rige tan intensamente en el proceso penal, ya que el acusado dispone en él de una situación ventajosa, al no obligársele a probar nada.¹² MITTERMAIER indicó certeramente: “Cuanto más severas son las reglas de la prueba, más se restringe el número de las pruebas admisibles; más va aminorándose el número de las condenas”.¹³ Sin embargo, la posición ventajosa de la defensa desaparece en los casos -no tan infrecuentes- en los que el acusado se enfrenta conjuntamente a varias acusaciones en el proceso, como la acusación pública del Ministerio Fiscal y además las acusaciones particulares (de las víctimas) y las acusaciones populares.¹⁴

¹⁰ Muy crítico con la STC 76/1990, de 26 de abril, y con el ATC 1458/1990, de 28 de junio, relativas a presunciones en contra del reo, se muestra BAJO FERNÁNDEZ, «Presunción de inocencia, presunción legal y presunción judicial o prueba de indicios», *La Ley*, (1), 1991, p. 970 ss. Sobre la distinción entre presunción legal y prueba indiciaria, cfr. CASINO RUBIO, «Presunción legal de culpabilidad versus prueba indiciaria de la autoría en las infracciones de tráfico», *Revista de Administración Pública*, (182), 2010, pp. 85 a 120. Hay autores que rechazan que las denominadas presunciones *iuris et de iure* sean verdaderas presunciones; en este sentido: VÁZQUEZ SOTELO, «La «prueba en contrario» en las presunciones judiciales», *Revista Peruana de Derecho Procesal*, (6), 2003, p. 486; AGUILO REGLA, «Presunciones, verdad y normas procesales», *Jueces para la Democracia*, (57), 2006, pp. 45 a 55. Por su parte MUÑOZ CLARES, «Doctrina final del Tribunal Supremo sobre el régimen de las presunciones en Derecho Penal...», *Revista General de Derecho Penal (Iustel)*, (6), 2006, pp. 1 a 10, prefiere reconvertir lo que denomina presunción *iuris et de iure* en presunción *iuris tantum*.

¹¹ En sentido similar SSTC 87/2001 de 2 abril, FJ 9; 233/2005 de 26 septiembre, FJ 11; 267/2005 de 24 octubre, FJ 4; 8/2006 de 16 enero, FJ 2; 35/2006 de 13 febrero, FJ 6 (en un procedimiento administrativo sancionador); 92/2006 de 27 marzo, FJ 2; 316/2006, de 15 de noviembre, FJ 5.

¹² La STC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5, expresa que “en el proceso penal las garantías constitucionales de una de las partes -el imputado- adquieren un especial relieve en sede de amparo constitucional”. Esta desigualdad se desarrolla en el ATC 63/1997, de 6 de marzo, FJ 3, y con más amplitud en la STC 141/2006, de 8 de mayo, FJ 3. En sentido similar: HERNÁNDEZ GARCÍA (dir.), *99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal*, 2010, pp. 507 y s.; VIVES ANTÓN, «Más allá de toda duda razonable», *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, (2), 2007, pp. 176 y s.: el proceso penal “es un proceso asimétrico en el que, según el brocardo norteamericano, en principio «el acusado tiene derechos constitucionales, el pueblo no»”.

¹³ MITTERMAIER, *Tratado de la prueba en materia criminal*, 11ª ed., 2004, p. 19.

¹⁴ La observación se la debo a VIVES ANTÓN, cuando fue Magistrado del Tribunal Constitucional. Tal vez para reequilibrar la situación y para preservar hasta cierto punto el principio de igualdad de armas, el art. 113 de la

Como se acaba de indicar, las partes en el proceso penal no se encuentran en una situación de completo equilibrio ni las “armas” que ostentan pueden ser consideradas iguales. Este aspecto es apreciable en la presunción de inocencia, que sólo puede ser ejercitada por quien es acusado o imputado o por quien es condenado sin pruebas. Se observa aquí una clara diferencia respecto a otros derechos fundamentales de carácter procesal, cuya titularidad corresponde por igual a acusador y a acusado y cuya tutela puede ser solicitada en las diversas instancias judiciales e incluso a través del recurso de amparo; es el caso, por ejemplo, del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Esta conclusión no se ve alterada por la circunstancia de que el art. 24.2 de la Constitución, donde se garantiza la presunción de inocencia, se inicie con la expresión de que “todos tienen derecho...”, pues con ella lo que realmente se quiere expresar es que cualquier persona, sin distinción, que se encuentre en la situación que presupone ese concreto derecho, va a ser titular del mismo y a disfrutar de su ejercicio. Y obviamente hay regulaciones procesales que pueden afectar a cualesquiera de las partes y hay otras, que sólo implican al acusado, como ocurre con la presunción de inocencia.

Consecuencia de lo anterior es que no existe a favor del acusador un pretendido derecho a una presunción de inocencia “invertida”, esto es, que no se le reconoce a quien acusa el derecho a solicitar la condena de otro, sobre la base de alegar que hubo suficiente prueba de cargo contra el imputado. Esto ha sido asumido en España por la doctrina científica,¹⁵ por la jurisprudencia del Tribunal Supremo,¹⁶ y por la doctrina del Tribunal Constitucional.¹⁷

3. La salvedad de la prueba de las eximentes en el CP

El Código Penal español prevé en los arts. 19 y 20 varias “causas que eximen de responsabilidad criminal”, vulgarmente conocidas como “eximentes”. Estas eximentes excluyen el cumplimiento de alguno de los requisitos genéricos del delito (antijuridicidad, culpabilidad y, dentro de esta última, la imputabilidad) y por lo tanto también excluyen la existencia del delito o, lo que es lo mismo, excluyen la responsabilidad criminal.

Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) permite que el Tribunal unifique varias acciones penales imponiendo a todas ellas una misma dirección letrada y representación; sobre esta cuestión versan las SSTC 193/1991, de 14 de octubre, y 154/1997, de 29 de septiembre, la última de las cuales, entre otras cuestiones, confirma la constitucionalidad de dicho art. 113 LECrim.

¹⁵ Así, en la doctrina científica: RUIZ VADILLO, *Estudios de Derecho procesal penal*, 1995, pp. 178 y 333; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, «Reflexiones sobre el contenido y efectos de las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en recursos de amparo», en Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, *La Sentencia de amparo constitucional*, 1996, pp. 58 y s.

¹⁶ Así Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS) 253/2004, de 4 de marzo, FJ 2 (Aranzadi [A.] 2004\2433); 1532/2004, de 22 de diciembre, FJ 1 (A. 2005\496); 54/2008, de 8 de abril, FJ 4 (A. 2008\1325); 879/2005, de 4 de julio, FJ 8 (A. 2005\6899); 503/2008 (caso 11-M), de 17 de julio, FJ 83.2 (A. 2008\5159); Sala de lo Militar, 23-9-2011, FJ 3 (A. 2011\7291); 199/2012, de 15 de marzo, FJ 1.2 (A. 2012\4720); Auto del Tribunal Supremo (ATS) 18 de junio de 2012 (caso Dívar), FJ 6 (A. 2012\222127). También así el Voto particular de VARELA CASTRO a la STS 434/2007, de 16 de mayo, apartado 4, A).

¹⁷ Así STC 141/2006, de 8 de mayo, FJ 3. El voto particular de RUIZ VADILLO Y JIMÉNEZ DE PARGA a la STC 172/1997 también afirma que no existe a favor del acusador “una especie de presunción de inocencia invertida alegable en el recurso de casación basándose en que hubo, a juicio del acusador, prueba de cargo”.

Expresado de otra manera: el delito para ser tal requiere que no concurra en el hecho ni en el autor del mismo ninguna de las citadas eximentes; para que exista delito el autor debe ser mayor de edad, estar sano mentalmente, no haber actuado bajo la influencia de drogas o de alcohol ni de un síndrome de abstinencia, ni tampoco haber actuado en legítima defensa, ni en estado de necesidad, etc. Incluso se puede extender el problema a aquellas circunstancias que no son eximentes en sentido estricto, pero que materialmente cumplen la misma función de excluir la responsabilidad penal: tal es el caso del error de tipo invencible (artículo 14.1 del Código Penal [CP]), del error de prohibición invencible (artículo 14.3 primer inciso CP), de la prescripción del delito (art. 130.1, 6º CP), etc.

3.1 El criterio del Tribunal Supremo sobre la prueba de las eximentes

El Tribunal Supremo español parte de una posición bastante estricta respecto a la prueba de las eximentes, en cuanto que exige que “las bases fácticas de las circunstancias eximentes y atenuantes deben estar tan acreditadas como el hecho mismo (STS 25.11.98 [A. 1998\ 8985])”.¹⁸

Sin embargo, esa doctrina estricta, de la que me ocuparé más adelante, se combina con otra jurisprudencia que choca frontalmente con el derecho a la presunción de inocencia y con lo que el mismo implica respecto a la carga de la prueba. En efecto, la doctrina tradicional del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba de eximentes puede condensarse en la declaración de la STS 336/2009, de 2 de abril, FJ único (A. 2009\4151):

“corresponde a quien lo alega, y su defensa, exponer las condiciones que hacen que en el sujeto concreto concurre el supuesto de exclusión de la responsabilidad penal, o su atenuación, por la concurrencia del error [de prohibición], y su razonabilidad deberá ser extraída de condicionamientos particulares que concurren en el sujeto [...]”.¹⁹

En la misma línea se pronuncia la STS 531/2007, de 18 de junio, FJ 1.8 (A. 2007\3462):

“Cuando se trata de circunstancias eximentes o atenuantes la regla de juicio halla su presupuesto en el principio general que late en nuestro Código Penal al estructurar las causas de imputabilidad de forma negativa, de modo que debemos siempre entender que una persona disfruta de las facultades mínimas de comprender y querer, salvo que se pruebe lo contrario, esto es, las causas de exención o restricción de la imputabilidad o capacidad de culpabilidad deben hallarse tan acreditadas como el hecho principal mismo sobre el que inciden.- La carga de la prueba en nuestro caso, en el que se postula la estimación de una atenuante cualificada, compete a la defensa que la alega, que no ha probado la base fáctica que propiciaría su acogimiento.”

¹⁸ STS 415/2006, de 18 abril, FJ 14 (A. 2006\2289). En sentido similar SSTS 20-1-1981, Considerando (Cdo.) 3 (A. 1981\161); 13-4-1981, Cdo. 1 (A. 1981\1634), que se remite a las SSTS de 28-1-1954 (A. 1954\176), 9-2-1980 (A. 1980\461) y 22-9-1980 (A. 1980\3307); 19-5-1981, Cdo. 3 (A. 1981\2236), con remisión a las SSTS 20-1-1981 (A. 1981\161) y 13-4-1981 y (A. 1981\1634); 19-2-1988, FJ único (A. 1988\1198).

¹⁹ En sentido similar la STS 872/2001, de 14 de mayo, FJ 3 (A. 2001\2719) rechaza el error de prohibición, porque el error no ha sido probado por quien lo alega y porque el juzgador de instancia lo declara inexistente a partir de una valoración lógica y racional de la prueba practicada. Rechaza el error de tipo por falta de prueba la STS 865/2005, de 24 junio, FJ 8 (A. 2005\6896). También contienen un criterio semejante la STS 985/1997, de 7 julio, FJ 5 (A. 1997\5748) y el ATS 17/2007, de 11 de enero, FJ 2 C) (A. 2007\37436). En la doctrina BAJO FERNÁNDEZ, «La intervención médica contra la voluntad del paciente», *ADPCP*, (32), 1979, p. 493, menciona este criterio y cita jurisprudencia antigua en el mismo sentido.

Por el contrario, y de forma un tanto aislada la STS 671/2006, de 21 junio, FJ 7 (A. 2006\3769) declara: “Cierto que las dudas que pudieran suscitarse sobre la posible prescripción deben resolverse con sujeción al principio «in dubio pro reo», dado que el acusado no asume nunca la carga material de la prueba (STS 31.5.85), el aludido principio debe cubrir tanto los hechos constitutivos del delito y que forman parte del tipo, como las causas objetivas excluyentes de la responsabilidad (SSTS 2.2.88, 6.11.89, 6.4.90 [A. 1990, 3193] , 18.6.92 [A. 1992, 5961])”.

3.2 El criterio del Tribunal Constitucional sobre la prueba de las eximentes

Inicialmente existía una doctrina en el Tribunal Constitucional español que rechazaba que se pudiera imponer a la defensa la prueba de hechos negativos,²⁰ porque ello supondría una *probatio diabólica*, en el sentido de una acreditación sumamente difícil. Es, en efecto, mucho más sencillo demostrar que X disparó el arma homicida que demostrar que no la disparó, ya que se encontraba en su casa viendo un partido de fútbol por la televisión.

Posteriormente se produce un cambio, en cuanto que se indica que la carga de la prueba de descargo corresponde a quien la alega, cambio que puede ser apreciado en la STC 209/1999, de 29 noviembre, FJ 2. Esta línea doctrinal se va imponiendo como se imponen los cambios: gradual y progresivamente, llegándose a afirmar que la apreciación de la existencia o no de una eximente entra de lleno en el ámbito propio de la apreciación y valoración de las pruebas en relación con una cuestión de mera legalidad, que no pertenece al ámbito constitucional de la presunción de inocencia.²¹

Por último se llega a considerar doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que “la apreciación o no de la concurrencia de circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad es una cuestión de estricta legalidad penal cuya resolución corresponde a los órganos judiciales competentes, y cuyo control en esta sede se limita a comprobar que la respuesta de éstos sea suficientemente motivada y no arbitraria, irrazonable o patentemente errónea”.²²

La STC 36/1996, de 11 de marzo, FJ 5, declara con rotundidad que la concurrencia y prueba de una causa de justificación, en contra de lo sostenido por los demandantes, no corresponde a la acusación, sino a la defensa que es quien la alega. De manera semejante la STC 87/2001, de 2 abril, FJ 10, confirma esta doctrina y declara que las partes acusadoras no tienen que probar la inexistencia de eximentes y que, por el contrario, la prueba de una eximente por parte de la defensa no supone la prueba de un hecho negativo.

²⁰ En este sentido SSTC 138/1992 de 13 octubre, FJ 1; 133/1994, de 9 de mayo, FJ 4.

²¹ SSTC 81/1988 [relativa a un proceso laboral], de 28 de abril, FJ 3; 211/1992, de 30 de noviembre, FJ 5; 133/1994, de 9 de mayo, FJ 4; también se pronuncian en el mismo sentido los AATC 566/1984, 598/1984, 274/1993.

²² STC 5/2010, de 7 de abril, FJ 7. En sentido similar: SSTC 211/1992, de 30 de noviembre, FJ 5; 133/1994, de 9 de mayo, FJ 4; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 6; 63/2001, de 17 de marzo, FJ 11; 239/2006, de 17 de julio, FJ 5; 258/2007, de 18 de diciembre, FJ 8; 142/2012, de 18 de diciembre, FJ 7; y ATC 274/1993, de 13 de septiembre, FJ 2.

No cabe duda de que esta doctrina choca frontalmente con la que explica el contenido del derecho a la presunción de inocencia. Pero si buscamos alguna explicación que nos indique por qué respecto de las eximentes rigen distintos criterios en materia de prueba, nuestra búsqueda será en vano: el Alto Tribunal no dedica ninguna palabra a la correlación entre regla y excepción, como si ambas doctrinas no tuvieran nada que ver entre sí.

Sin embargo, llama la atención la STC 126/2007, de 21 mayo, porque en ella se reprocha que el tribunal de apelación no ha practicado la prueba con inmediación al condenar a dos policías sobre la base de negarles la eximente de cumplimiento de un deber del artículo 20, 7º CP. Es decir que se exige la prueba de la eximente, hasta el punto de que la falta de dicha prueba con inmediación merece relevancia constitucional y da lugar a la estimación del amparo.

4. Puesta en conexión de la opinión del tribunal supremo y del tribunal constitucional sobre la prueba de las eximentes y el criterio constitucional sobre la carga de la prueba

Como ya he indicado ni el Tribunal Supremo ni el Tribunal Constitucional han explicado que la prueba de las eximentes constituya una excepción respecto al derecho a la presunción de inocencia, y por tanto tampoco han enumerado las razones que podrían justificar el incumplimiento de la regla que supone el derecho fundamental. El que ambas doctrinas -regla y excepción- se encuentren yuxtapuestas, sin una necesaria conexión, nos debe poner en guardia en cuanto a la justificación de la pretendida excepción.

Sin embargo, pese a este silencio, podríamos intentar bosquejar algunas de las posibles razones que están detrás de la exigencia de que si la defensa alega una eximente, debe probarla.

La primera razón que pudiera fundamentar las doctrinas del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional consistiría en explicar que se trata de una traslación al proceso penal de la máxima, procedente del proceso civil, de aportación de parte “en el que la iniciativa de los jueces y tribunales se constriñe a la voluntad de las partes”,²³ en lo que se refiere a los hechos y a la prueba de los mismos;²⁴ y que, por otra parte, de acuerdo con el art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil “incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”, es decir, a los hechos que se contienen en la demanda. MITTERMAIER explicó con -a mi entender- suficiente grado de convicción lo siguiente:

²³ PICÓ I JUNOY, *El juez y la prueba. Estudio del brocardo iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam y su repercusión actual*, 2007, p. 102.

²⁴ Así se expresa SENTÍS MELENDO, *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*, 1979, p. 18, en referencia al proceso civil: “*el juez no es un buscador de pruebas; es un utilizador de aquellas que las partes hayan encontrado; él administra los medios para que lleguen al proceso las fuentes de las cuales disponen las partes*” (cursivas en el original).

“Las analogías del procedimiento civil han hecho también considerar las justificaciones suministradas por el inculpado, siempre que tuvieran aplicación a las circunstancias del hecho que le fueran favorables, como otras tantas verdaderas *excepciones*, cuya prueba debiera ser de su incumbencia; pero este raciocinio es de los más falsos y peligrosos”.²⁵

Desde el punto de vista de la economía procesal -y esta podría ser una segunda razón a favor de que las eximentes sean probadas por la defensa- la presunción o suposición de que un hecho típico es normalmente también antijurídico y de que su autor es culpable simplifica notablemente las cosas, ya que supondría un considerable coste de tiempo y esfuerzo demostrar que al cometer el hecho el acusado no actuaba en legítima defensa ni estado de necesidad, estaba cuerdo, no se encontraba en estado de ebriedad o de drogadicción, etc. etc. Resulta más práctico suponer que cualquiera de estas eximentes no concurre en el caso, salvo que se demuestre lo contrario.

Y por último, la tesis en cuestión implica evitar a la acusación la prueba de hechos negativos, como que el acusado no estaba loco sino cuerdo, no estaba ebrio sino sobrio, etc.,²⁶ puesto que se suele reconocer que tal prueba representa una labor muy ardua o, en expresión latina, una *probatio diabólica*.

5. Toma de posición

Ahora bien, en mi opinión no resulta compatible la doctrina constitucional sobre la carga de la prueba y el criterio del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre quién ha de probar una eximente de la responsabilidad penal.

5.1 Objeciones a la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional

En primer lugar, el proceso penal en el que rige el derecho a la presunción de inocencia y la carga de la prueba a quien acusa representa en este punto una excepción respecto al proceso civil; por lo tanto, no resulta legítimo argumentar con las reglas de éste y trasladarlas a aquel, porque entonces desaparecerá la excepción y se producirá una negación absoluta de un derecho fundamental o al menos la de una importante dimensión de este: la de la carga de la prueba.²⁷

En segundo término, tengo que mencionar que la calificación de hecho positivo o hecho negativo a veces es intercambiable. Por poner un ejemplo: la prueba de la culpabilidad puede configurarse como un hecho negativo, y por lo tanto como *probatio diabólica*, puesto que implica demostrar la ausencia de causas de inimputabilidad; pero si centramos la discusión en la existencia o inexistencia de la eximente de drogadicción, podemos decir que la prueba de la existencia de tal drogadicción recae sobre un hecho positivo y tal acreditación ya no se podría denominar *probatio diabólica*, sino que daría pie a demostrar que el sujeto no es imputable y por lo tanto tampoco es

²⁵ MITTERMAIER, *Tratado de la prueba en materia criminal*, 11ª ed., 2004, p. 138.

²⁶ Cfr. GUERRA SAN MARTÍN/BELLOCH JULBE/TORRES Y LÓPEZ DE LA CALLE, «El derecho a la presunción de inocencia», *La Ley*, (4), 1982, p. 1187 s.; MANZANARES SAMANIEGO, «Sobre la presunción de inocencia», *Actualidad Penal*, (13), 1992, p. 112.

²⁷ Sobre las diferencias entre proceso civil y proceso penal, cfr. MAGRO SERVET, «La prueba en el proceso penal: entre el hipergarantismo y la victimización secundaria», *La Ley Penal*, (54), 2008, pp. 2 y s.

culpable; pero también puede configurarse como hecho positivo la demostración de que el sujeto verdaderamente no se encontraba en el momento del hecho en estado de intoxicación plena por consumo de drogas, y en consecuencia que el sujeto era perfectamente imputable y susceptible de un juicio de culpabilidad.

Por otra parte, el Ministerio Fiscal, en cuanto tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad,²⁸ no solo debe acusar sino que, si está convencido de que en el hecho concurre una eximente, debe actuar de oficio y pedir al órgano judicial su estimación, bien en la instancia bien en los recursos posteriores.²⁹ Luego, ni siquiera puede ser afirmado con rotundidad que a la defensa le compete la prueba de las eximentes, pues es posible que semejante indagación le corresponda también al Fiscal en cuanto defensor de la legalidad.

En cuarto lugar, esta tesis es sumamente peligrosa, pues llevada al extremo podría suponer una completa inversión de la carga de la prueba.³⁰ Si se impone al acusado la carga de probar la presencia de una eximente, correlativamente se está descargando de la prueba a la acusación respecto al requisito genérico del delito excluido por la eximente.³¹ Siguiendo esta vía se podría llegar al extremo de exonerar a la acusación de la necesidad de probar en el proceso la existencia de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, cometida por el acusado en concepto de autor o partícipe, y al contrario exigir a la defensa que, en su caso, pruebe la existencia de causas de atipicidad, de justificación, de inimputabilidad o de error de prohibición, o la existencia de una excusa absolutoria. Es decir, un mundo al revés.

Por último, la ausencia de discusión a favor o en contra de la eximente por parte de la acusación y la defensa puede dar lugar no solo a una vulneración del derecho a la presunción de inocencia sino incluso del principio de legalidad penal. Imaginemos una situación como la planteada en la STC 148/2003, de 14 de julio, en la que la defensa de una acusada -Abogada de profesión- alega ante la Audiencia Provincial la existencia de una eximente de drogadicción; la Audiencia Provincial dicta sentencia absolutoria, por estimar la atipicidad de la conducta sin pronunciarse sobre la drogadicción; ahora bien, la acusación formula un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, por lo que este dicta sentencia condenatoria, sin pronunciarse tampoco sobre la referida eximente, ya que ni la defensa ni la acusación se han pronunciado en casación sobre tal eximente; ello determina que la Abogada imputada interponga una demanda de amparo contra la sentencia de la Audiencia, ya que pese a que fue absolutoria, no mencionó la posibilidad de la drogadicción ni para estimarla ni para desestimarla como tal eximente. El Tribunal

²⁸ Art. 1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

²⁹ En el mismo sentido GIMENO SENDRA/MORENO CATENA/CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Lecciones de Derecho procesal penal*, 2ª ed., 2003, p. 372. El art. 2 LECrim determina: "Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo".

³⁰ Sobre las consecuencias de la inversión de la carga de la prueba, cfr. BAJO FERNÁNDEZ, «Presunción de inocencia, presunción legal y presunción judicial o prueba de indicios», *La Ley*, (1), 1991, p. 970 y ss.

³¹ Advierten acerca de este peligro: ASECIO MELLADO, *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, 1989, pp. 46 y s.; VÁZQUEZ SOTELO, «La presunción de inocencia» en C.G.P.J., Cuadernos de Derecho Judicial, (5), *Los principios del proceso penal*, 1992, pp. 131 y s.

Constitucional inadmite el amparo por falta de invocación de la cuestión ante el Tribunal Supremo.

Pero en tal caso se podría decir dos cosas: primera, que con la Sentencia mencionada del Tribunal Constitucional se ha producido una inversión de la carga de la prueba, y por lo tanto una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ya que se está exigiendo a la imputada Abogada que alegue y pruebe la citada eximente de drogadicción, cuando la acusación no ha probado la plena imputabilidad de la acusada; y segunda, que se ha vulnerado además el principio de legalidad penal, ya que se considera que un hecho es delictivo cuando no ha sido probado que la autora del hecho fuera imputable, y si, por tanto, tal extremo no ha sido probado, no merecía ninguna pena (aunque tal vez sí una medida de seguridad). El problema ha quedado, pues, sin resolver tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional. El uno por el otro, la casa sin barrer.

5.2 Criterio que propongo

¿Cuál es, en fin, la tesis que sostengo? Hace doce años planteé en un artículo sobre la presunción de inocencia la duda de si era compatible la doctrina constitucional sobre la carga de la prueba y el criterio del Tribunal Constitucional sobre quién ha de probar una eximente de la responsabilidad penal.³² En aquella ocasión apunté una posible solución para intentar conciliar estas dos doctrinas del propio Tribunal Constitucional (y del Tribunal Supremo) que en principio se muestran irreconciliables.

Tal solución pasa por distinguir entre mera alegación y prueba de lo alegado: de esta manera, la alegación de la eximente correspondería a la defensa del acusado, en tanto que la prueba de la existencia del elemento delictivo cuestionado por tal eximente correspondería al acusador. A modo de ejemplo: la defensa del acusado alega que actuó en legítima defensa y es al acusador a quien corresponde demostrar la antijuridicidad de la conducta, rechazando que se cumplan los requisitos de tal causa de justificación; o el imputado declara que al realizar el hecho que se le atribuye actuó bajo una anomalía o alteración psíquica, con lo que el acusador deberá acreditar la normalidad psico-biológica y, por tanto, la imputabilidad de aquel. Sin perjuicio, claro está, de que la defensa del acusado pueda probar con los medios pertinentes la existencia de la eximente. Pasado el tiempo confirmo ahora esta solución. Mi tesis supone reconocer que la prueba de las eximentes representa una excepción, pero no una excepción absoluta sino simplemente relativa: no se trata de aplicar al proceso penal las reglas del proceso civil, sino de reconocer que la proximidad entre la defensa y el acusado permite que aquella esté en mejores condiciones para alegar la eximente y suscitar así la duda en el tribunal sobre si el acusado, en virtud de tal eximente, queda o no exonerado de responsabilidad penal. Será entonces tarea de la acusación demostrar que tal eximente no concurre en el hecho o en la persona responsable del mismo. A lo que añado que en el caso del Ministerio Fiscal, como defensor de la legalidad, puede alegar e incluso probar la presencia de una eximente que favorece al acusado.

³² Cfr. CUERDA RIEZU, «Bastantes falacias, algunas verdades y ciertas dudas sobre el derecho a la presunción de inocencia desde la perspectiva constitucional», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, (19), 2000, pp. 15 a 41, especialmente pp. 37 a 41.

En apoyo de esta tesis, que exige que la carga de la prueba de la no concurrencia de las eximentes recaiga sobre quien acusa, existe el argumento de que en Derecho comparado se aprecia una corriente favorable a entender que la presunción de inocencia no resulte excepcionada en el caso de las eximentes y que rijan respecto a ellas las reglas generales respecto a la carga de la prueba. Así entre las *Recomendaciones de Toledo para un procedimiento penal justo*, adoptadas por la Asociación Internacional de Derecho Penal (A.I.D.P.) en 1992 se incluyó la de que “la presunción de inocencia es también válida para las causas de justificación y el resto de las causas de exclusión de la responsabilidad penal” (Recomendación núm. 2). TIEDEMANN indicó al respecto que la mayoría de las Relaciones nacionales incluidas en la A.I.D.P. reclaman que tal presunción se aplique a las eximentes, “aun cuando es normal que el inculpado deba invocar que hay indicios reales para la existencia de tales causas”.³³

5.3 ¿Es necesaria una prueba rigurosa de las bases fácticas de la eximente?

Una penúltima cuestión es la de si, como opina el Tribunal Supremo español, “las bases fácticas de las circunstancias eximentes deben estar tan acreditadas como el hecho mismo”. Posiblemente tras esta tesis se encuentre el miedo a que se efectúe un abuso de las eximentes, algunas de las cuales pueden tener consecuencias revolucionarias,³⁴ miedo que conduce a que la jurisprudencia sea sumamente restrictiva a la hora de reconocer a un particular (no ocurre lo mismo con los policías) una causa de justificación. ¿Existe por tanto la misma necesidad de prueba respecto a las circunstancias de hecho que fundamentan la responsabilidad que respecto a las circunstancias de hecho que están en la base de una eximente y que pueden dar lugar a la absolución o a la imposición todo lo más de una medida de seguridad? Creo que no: es el ejercicio del *ius puniendi* del Estado el que requiere de una justificación plena de la verosimilitud de los hechos que se consideran delito y de la responsabilidad penal que genera el mismo. Por supuesto que las circunstancias de hecho que están en la base de una eximente deben ser alegadas y discutidas en el juicio, especialmente cuando, como en las causas de justificación de la legítima defensa, el estado de necesidad o el cumplimiento del deber, el que actúa bajo la causa de justificación se enfrenta a la conducta del afectado, cuyos actos también pueden ser objeto de un proceso penal independiente. Pero la prueba de la eximente no es tan rigurosa como la acreditación de los hechos constitutivos de delito. Por ello estoy de acuerdo con lo que expresa el Voto particular de tres Magistrados a la STC 169/2004, de 16 de octubre:

“Cuando se trata de sentencias absolutorias, exigir exteriorizar los motivos que avalen la existencia de pruebas suficientes para declarar la inocencia supone invertir el entendimiento del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Es la culpabilidad la que debe demostrarse, no la inocencia y, mientras no se haga, al acusado se le presume inocente, correspondiendo a la acusación la carga constitucional de aportar pruebas de la culpabilidad del imputado y bastándole al juzgador para absolver con dudar razonablemente sobre la suficiencia de la prueba de cargo para la condena. Ni la Constitución ni la Ley

³³ TIEDEMANN, «Relación general», *Revue Internationale de Droit Pénal*, (64), 1993: Les mouvements de réforme de la procédure pénale et la protection des droits de l’homme. Colloque préparatoire, Section III, Toledo (Espagne) 1-4 Avril 1992, p. 795.

³⁴ Cfr. respecto al estado de necesidad, CUERDA RIEZU, *La colisión de deberes en Derecho penal*, 1984, pp. 46 y s., n. 3.

Orgánica del Tribunal del Jurado exigen la existencia de pruebas suficientes que justifiquen la inocencia del acusado”.³⁵

5.4 ¿Puede el Tribunal asumir de oficio una eximente no alegada por las partes?

Por último: ¿qué ocurre si la defensa no alega la existencia de la eximente ni tampoco la acusación la descarta o la rechaza? Pues bien en este punto creo que es conveniente mencionar la pregunta retórica que se plantea el magistrado RODRÍGUEZ ZAPATA en su Voto particular a la STC 155/2009, de 25 de junio: “¿Acaso no puede todo Tribunal apreciar una circunstancia eximente o atenuante aun no habiendo sido alegada por las partes?”. Según creo, tal pregunta debe ser contestada afirmativamente siempre que la eximente se desprenda de los hechos que han sido discutidos en el juicio, porque en caso contrario se estaría imponiendo responsabilidad penal a alguien que ha realizado un hecho que no merece la calificación de delito, lo que supondría una infracción del principio de legalidad penal. El órgano judicial puede apreciar de oficio una eximente, aunque ninguna de las partes la haya alegado ni probado.³⁶ Para llegar a esta solución hay que partir de la estrecha relación entre los dos derechos fundamentales, el de la presunción de inocencia y el principio de legalidad penal: rigurosamente hablando toda vulneración de la presunción de inocencia implica también y simultáneamente una vulneración del principio de legalidad penal, pues supone aplicar la norma penal a un hecho cuyo carácter delictivo no ha sido acreditado y que por lo tanto no puede ser subsumido en la norma penal.³⁷ Pero es que además el propio Tribunal Constitucional se olvida de su doctrina de que las eximentes deben ser probadas por la defensa, cuando la eximente en cuestión es una causa de justificación consistente en un derecho fundamental: en tales casos el órgano judicial no solo *puede* apreciar de oficio el efecto justificante del derecho fundamental, sino que *debe hacerlo*, porque así se lo impone la Constitución.³⁸ Cuando el órgano judicial no ha efectuado el examen de si concurre el derecho fundamental, mediante la oportuna ponderación, el Tribunal Constitucional concluye que se ha vulnerado, ya por ese exclusivo motivo, el derecho fundamental.³⁹ Si este criterio vale para las causas de justificación que se concretan en un derecho fundamental, hay razones para entender que rige lo mismo respecto a todas las demás eximentes (pues en todas ellas está en juego el principio de legalidad penal).

³⁵ Se manifiestan también de acuerdo con este Voto particular: OVEJERO PUENTE, *Constitución y derecho a la presunción de inocencia*, 2006, p. 350; VIVES ANTÓN, *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, (2), 2007, pp. 177 a 179.

³⁶ Así también en general respecto de hechos excluyentes y en particular respecto de la prescripción, M. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Prueba y presunción de inocencia*, 2005, p. 71.

³⁷ En el mismo sentido: OVEJERO PUENTE, *Constitución y derecho a la presunción de inocencia*, 2006, pp. 348 y s., indicando además en nota 559 que en Francia normalmente se alegan conjuntamente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y la del principio de legalidad penal; VIVES ANTÓN, *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, (2), 2007, p. 184.

³⁸ Por ejemplo: STC 34/1996, de 11 de marzo, FJ 4: posible justificación del delito de descubrimiento y revelación de secretos mediante el ejercicio del derecho fundamental a comunicar y recibir libremente información veraz [art. 20.1 d) CE]. STC 20/1990, de 15 febrero: justificación del delito de injurias al Jefe del Estado mediante el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Etc.

³⁹ SSTC 25/2000, de 31 de enero, FJ 3; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 7; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2; 7/2004, de 9 de febrero, FJ 4.

6. Conclusión

La presunción de inocencia es como el aceite, que impregna todo el proceso penal. Carece de sentido que este lubricante no se extienda también, aunque con algunas peculiaridades, a las eximentes. Si se aceptan esas peculiaridades existiría una clásica relación entre regla y excepción, de modo que el jurista no necesitaría recelar sino que podría estar tranquilo. Y podría escribir sobre ella sin dudar acerca de su corrección.

7. Bibliografía

AGUILÓ REGLA (2006), «Presunciones, verdad y normas procesales», *Jueces para la Democracia*, (57), pp. 45 a 55.

ASENCIO MELLADO (1989), *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Trivium, Madrid.

BAJO FERNÁNDEZ (1991), «Presunción de inocencia, presunción legal y presunción judicial o prueba de indicios», (1), *La Ley*, pp. 970 y ss.

- EL MISMO (1979), «La intervención médica contra la voluntad del paciente», *ADPCP*, (32), pp. 491 a 500.

CASINO RUBIO (2010), «Presunción legal de culpabilidad versus prueba indiciaria de la autoría en las infracciones de tráfico», *Revista de Administración Pública*, (182), pp. 85 a 120.

CUERDA RIEZU (2000), «Bastantes falacias, algunas verdades y ciertas dudas sobre el derecho a la presunción de inocencia desde la perspectiva constitucional», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, (19), pp. 15 a 41.

- EL MISMO (1984), *La colisión de deberes en Derecho penal*, Tecnos, Madrid.

DESCARTES (2010), *Discurso del método*, KRK Ediciones, Oviedo. Edición original de 1637, cap. VI, 66.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (1996), «Reflexiones sobre el contenido y efectos de las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en recursos de amparo» en Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, *La Sentencia de amparo constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales Madrid, pp. 58 y s.

FERNÁNDEZ LÓPEZ (2005), *Prueba y presunción de inocencia*, Iustel, Madrid.

GIMENO SENDRA/MORENO CATENA/CORTÉS DOMÍNGUEZ (2003), *Lecciones de Derecho procesal penal*, 2ª ed., Colex, Madrid.

GUERRA SAN MARTÍN/BELLOCH JULBE/TORRES Y LÓPEZ DE LA CALLE (1982), «El derecho a la presunción de inocencia», *La Ley*, (4), pp. 1183 a 1206.

HERNÁNDEZ GARCÍA (dir) (2010), *99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid.

HERNANDO OREJANA (2008), «La presunción de veracidad de las denuncias por infracciones de tráfico no instantáneas», *La Ley*, 5-9-2008, p. 2.

MAGRO SERVET (2008), «La prueba en el proceso penal: entre el hipergarantismo y la victimización secundaria», *La Ley Penal*, (54), pp. 2 y s.

MANZANARES SAMANIEGO (1992), «Sobre la presunción de inocencia», *Actualidad Penal*, (13), pp. 105 a 113.

MITTERMAIER (2004), *Tratado de la prueba en materia criminal o exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc.*, 11ª ed., Edit. Reus, 2004, 11ª ed., adicionado y puesto al día por ARAGONESES ALONSO.

DEL MOLINO (1993), «La presunción de inocencia como derecho constitucional», *Revista de Derecho Procesal*, (3), pp. 595 y s.

MUÑOZ CLARES (2006), «Doctrina final del Tribunal Supremo sobre el régimen de las presunciones en Derecho Penal y, particularmente, sobre la presunción de inconstituidas de las relaciones sexuales con menores de 13 años», *Revista General de Derecho Penal (Iustel)*, (6), pp. 1 a 10.

OVEJERO PUENTE (2006), *Constitución y derecho a la presunción de inocencia*, Tirant lo Blanch, Valencia.

PÉREZ MANZANO (2010), «Fundamento y sentido del deber de absolver en caso de duda», *Jueces para la Democracia*, (67), pp. 51 a 66.

PICÓ I JUNOY (2007), *El juez y la prueba. Estudio del brocardo iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam y su repercusión actual*, Bosch, Barcelona.

REPIK (1995), «Réflexions sur la jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de L'Homme concernant la presumption d'innocence» en *Liber amicorum Marc-André Eisen*, Bruxelles-Paris, pp. 331 a 345.

RUIZ VADILLO (1995), *Estudios de Derecho procesal penal*, Comares, Granada.

TIEDEMANN (1993), «Relación general», *Revue Internationale de Droit Pénal*, (64), pp. 783 y ss.

SENTÍS MELENDO (1979), *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

VÁZQUEZ SOTELO (2003), «La «prueba en contrario» en las presunciones judiciales», *Revista Peruana de Derecho Procesal*, (6), pp. 485 a 499.

- EL MISMO (1992), «La presunción de inocencia» en CGPJ: Cuadernos de Derecho Judicial, (5), *Los principios del proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 131 y s.

VIVES ANTÓN (2007), «Más allá de toda duda razonable», *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, (2), pp. 176 a 177.

8. Tabla de jurisprudencia

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STC 18/07/11	STC 126/2011	Francisco Pérez de los Cobos Orihuel
STC 10/04/85	STC 51/1985	Luis Díez-Picazo y Ponce de León
STC 25/09/89	STC 150/1989	Vicente Gimeno Sendra
STC 15/06/98	STC 120/1998	Fernando García-Mon y González-Regueral
STC 2/04/01	STC 87/2001	María Emilia Casas Baamonde
STC 26/09/05	STC 233/2005	Guillermo Jiménez Sánchez
STC 16/01/06	STC 8/2006	Pascual Sala Sánchez
STC 31/05/85	STC 70/1985	Francisco Pera Verdaguer
STC 21/07/86	STC 105/1986	Carlos de la Vega Benayas
STC 24/09/86	STC 109/1986	Luis Díez-Picazo y Ponce de León
STC 9/04/87	STC 44/1987	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
STC 23/09/87	STC 145/1987	Antonio Truyol Serra
STC 18/02/88	STC 22/1988	Fernando García-Mon y González-Regueral
STC 3/11/89	STC 182/1989	Vicente Gimeno Sendra
STC 23/09/87	STC 145/1987	Antonio Truyol Serra
STC 27/06/88	STC 128/1998	Pedro Cruz Villalón
STC 15/06/98	STC 120/1998	Fernando García-Mon y González-Regueral
STC 26/04/990	STC 76/1990	Jesús Leguina Villa
ATC 28/06/90	ATC 1458/1990	-

STC 2/04/01	STC 87/2001	María Emilia Casas Baamonde
STC 26/09/05	STC 233/2005	Guillermo Jiménez Sánchez
STC 25/10/05	STC 267/2005	Elisa Pérez Vera
STC 16/01/06	STC 8/2006	Pascual Sala Sánchez
STC 13/02/06	STC 35/2006	Manuel Aragón Reyes
STC 27/03/06	STC 92/2006	Guillermo Jiménez Sánchez
STC 15/11/2006	STC 316/2006	Vicente Conde Martín de Hijas
STC 10/03/97	STC 41/1997	Tomás S. Vives Antón
ATC 06/03/97	ATC 63/1997	-
STC 08/05/06	STC 141/2006	María Emilia Casas Baamonde
STC 14/10/91	STC 193/1991	Francisco Tomás y Valiente
STC 29/09/97	STC 154/1997	Alvaro Rodríguez Bereijo
STS, 2ª, 04/03/04	STS 253/2004	Cándido Conde-Pumpido Tourón
STS, 2ª, 22/12/04	STS 1532/2004	Diego Antonio Ramos Gancedo
STS, 2ª, 08/04/08	STS 54/2008	Manuel Marchena Gómez
STS, 2ª, 04/07/05	STS 879/2005	Francisco Monterde Ferrer
STS, 2ª, 17/07/08	STS 503/2008	Miguel Colmenero Menéndez de Luarca
STS, 5ª, 23/09/11	STS 7291/2011	Fernando Pignatelli Meca
STS, 2ª, 15/03/12	STS 199/2012	Luciano Varela Castro
ATS, 2ª 18/06/12	-	-
STS, 2ª 16/05/08	STS 434/2007	Manuel Marchena Gómez
STC 8/05/06	STC 141/2006	María Emilia Casas Baamonde
STC 14/10/97	STC 172/1997	Pedro Cruz Villalón
STS, 2ª 18/04/06	STS 415/2006	Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
STS, 2ª 20/01/81	STS 161/1981	Manuel García Miguel
STS, 2ª 13/04/81	STS 1634/1981	Juan Latour Brotons
STS, 2ª 28/01/54	STS 176/1954	-
STS, 2ª 9/02/80	STS 461/1980	Manuel García Miguel
STS, ¿ 22/09/80	STS 3307/1980	-
STS, 2ª 19/05/81	STS 2236/1981	Juan Latour Brotons
STS, 2ª 19/02/88	STS 1198/1988	José Luis Manzanares Samaniego
STS, 2ª 14/05/01	STS 872/2001	Diego Antonio Ramos Gancedo
STS, 2ª 24/06/05	STS 865/2005	Julián Artemio Sánchez Melgar
STS, 2ª 7/07/97	STS 985/1997	Ramón Montero Fernández-Cid

<i>ATS, 2ª 11/01/07</i>	<i>ATS 17/2007</i>	-
<i>STC 13/10/92</i>	<i>STC 138/1992</i>	<i>Rafael de Mendizábal Allende</i>
<i>STC 9/95/94</i>	<i>STC 133/1994</i>	<i>José Gabaldón López</i>
<i>STC 28/04/88</i>	<i>STC 81/1988</i>	<i>Antonio Truyol Serra</i>
<i>STC 30/11/92</i>	<i>STC 211/1992</i>	<i>Vicente Gimeno Sendra</i>
<i>STC 09/05/94</i>	<i>STC 133/1994</i>	<i>José Gabaldón López</i>
<i>ATC 03/10/84</i>	<i>ATC 566/1984</i>	-
<i>ATC 17/10/84</i>	<i>ATC 598/1984</i>	-
<i>ATC 13/09/93</i>	<i>ATC 274/1993</i>	-
<i>STC 7/04/10</i>	<i>STC 05/2010</i>	<i>María Emilia Casas Baamonde</i>
<i>STC 30/11/92</i>	<i>STC 211/1992</i>	<i>Vicente Gimeno Sendra</i>
<i>STC 9/05/94</i>	<i>STC 133/1994</i>	<i>José Gabaldón López</i>
<i>STC 29/05/00</i>	<i>STC 139/2000</i>	<i>Fernando Garrido Falla</i>
<i>STC 17/04/01</i>	<i>STC 63/2001</i>	<i>Pedro Cruz Villalón</i>
<i>STC 17/07/06</i>	<i>STC 239/2006</i>	<i>Javier Delgado Barrio</i>
<i>STC 18/12/07</i>	<i>STC 258/2007</i>	<i>Pablo Pérez Tremps</i>
<i>STC 02/07/12</i>	<i>STC 142/2012</i>	<i>Pablo Pérez Tremps</i>
<i>ATC 13/12/93</i>	<i>ATC 274/1993</i>	-
<i>STC 11/03/96</i>	<i>STC 34/1996</i>	<i>Rafael de Mendizábal Allende</i>
<i>STC 15/02/90</i>	<i>STC 20/1990</i>	<i>Fernando García-Mon y González-Regueral</i>
<i>STC 31/01/00</i>	<i>STC 25/2000</i>	<i>Pablo García Manzano</i>
<i>STC 17/02/00</i>	<i>STC 47/2000</i>	<i>Tomás S. Vives Antón</i>
<i>STC 18/09/02</i>	<i>STC 167/2002</i>	<i>Vicente Conde Martín de Hijas</i>
<i>STC 9/02/04</i>	<i>STC 7/2004</i>	<i>Pablo García Manzano</i>
<i>STC 11/06/99</i>	<i>STC 111/1999</i>	<i>Julio Diego González Campos</i>
<i>STS, 2ª 02/04/09</i>	<i>STS 336/2009</i>	<i>Andrés Martínez Arrieta</i>
<i>STS, 2ª 18/06/07</i>	<i>STS 531/2007</i>	<i>José Ramón Soriano Soriano</i>
<i>STS, 2ª 21/06/06</i>	<i>STS 671/2006</i>	<i>Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre</i>
<i>STC 11/93/96</i>	<i>STC 36/1996</i>	<i>Fernando García-Mon y González-Regueral</i>
<i>STC 2/04/01</i>	<i>STC 87/2001</i>	<i>María Emilia Casas Baamonde</i>
<i>STC 29/11/99</i>	<i>STC 209/1999</i>	<i>Rafael de Mendizábal Allende</i>
<i>STC 21/05/07</i>	<i>STC 126/2007</i>	<i>Guillermo Jiménez Sánchez</i>
<i>STC 14/07/03</i>	<i>STC 148/2003</i>	<i>Tomás S. Vives Antón</i>
<i>STC 16/10/04</i>	<i>STC 169/2004</i>	<i>Vicente Conde Martín de Hijas</i>